Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07396/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxx**, a persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**; se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, misma que fue registrada con el número de folio 01006/TLALNEPA/IP/2024, mediante la cual requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Hace un par de semanas pedí me informaran los cargos que ha ocupado la señora María del Carmen Hernández Navarro en esta administración municipal de Tlalnepantla 2022-2024, quien según las repuestas que han realizado, hoy se desempeña como asistente 28-A, laborando en el departamento de Verificación que depende de la Subdirección de Transporte la cual depende de la Dirección Municipal de Movilidad, departamento del que su esposo Jorge Alberto Ramos Martínez es su jefe inmediato y quien encubre, favorece y protege que su esposa no se presente a trabajar y solo acude a firmar listas de asistencia, y la señora María del Carmen Hernández Navarro percibe actualmente un sueldo de veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos, sin embargo en el oficio DA/3812/2024 emitido por la Dirección de Administración responde que la señora María del Carmen Hernández Navarro en esta administración solo ha ostentado el cargo de asistente 28-A desde el día primero de mayo del 2024, mientras que en el oficio DM/1313/2024 de la Dirección de Movilidad el licenciado Pedro Basáñez García responde que la señora María del Carmen Hernández Navarro además de su cargo actual en la Dirección de Movilidad, también ocupó el puesto de jefe de departamento de Verificación, es decir, el mismo que actualmente desempeña su esposo Jorge Alberto Ramos Martínez, y que lo ocupo del 16 al 30 de abril de este año y que no ejerció ninguna función como jefe de departamento porque se lo instruyo su superior jerárquico y porque hubo cambios administrativos, es decir que dos direcciones de la misma administración informan cosas diferentes, actuar que atenta directamente contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que solicito en su versión publica el nombramiento de jefe de departamento de Verificación de la señora María del Carmen Hernández Navarro así como solicito en su versión publica y debidamente testada su acta de recepción y su acta de entrega, así como solicito en su versión publica el oficio en el que se le indico a la señora María del Carmen Hernández Navarro no ejercer función alguna como jefe de departamento los quince días que ocupo el cargo.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

***Medio para recibir información o notificaciones*** *Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso*

No se omite señalar, que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información a través del SAIMEX.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta, en los términos siguientes:

*“DE ACUERDO A LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA POR MEDIO DE OFICIO, ASÍ MISMO ENVÍO RESPUESTA QUE EL ÁREA NOS ENVÍO COMO RESPUESTA.*

*…”*

A su respuesta, adjuntó los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio DA/4281/2024, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Administración, el cual de manera general señaló que remitía la respuesta proporcionada por la Subdirección de Capital Humano, a través del similar DA/SCH/1735/2024, de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, quien señaló que la persona de la cual se solicita la información no ha ostentado el cargo de Jefa de Departamento de Verificación, razón por la cual, no existe el nombramiento, así como tampoco las actas de entrega recepción. Además, agregó que no existe documento en el que se haya dado la indicación a la persona referida en la solicitud, en el que se especifique que deje de ejercer alguna actividad o función en su cargo.

II) Oficio TLALNE/CIM/1890/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Contralor Interno Municipal, el cual de manera general señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los físicos y digitales de la Subcontraloría de Resolución y Responsabilidades, no se cuenta con documentos sobre actos de entrega-recepción ejecutados durante el ejercicio presupuestal 2024 en la Unidad denominada Departamento de Verificación, adscrita a la Dirección de Movilidad.

III) Oficio DM/1449/2024, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Movilidad, el cual señaló de manera general que la persona de la cual se solicita la información, jamás ha ostentado el cargo de Jefa del Departamento de Verificación, además de que aclaró que en un oficio diverso, a saber, DM/1313/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por un error involuntario señaló que la persona de la que se solicita la información tuvo el puesto *de Jefe del Departamento de Verificación*; sin embargo, debió decir que era *la asistente del Jefe del Departamento de Verificación* a la cual de manera verbal se le dio a conocer que no podía ejercer atribuciones inherentes a la Jefatura.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La repuesta a mi solicitud de información es absurda, encubridora y de risa, es increíble que en una solicitud de información previa donde solicito me informen los cargos que ha ocupado la señora María del Carmen Hernández Navarro en la presente administración de Tlalnepantla, y que contestan con el oficio DM/1313/2024 y que dice “Ahora bien, respecto de otros cargos, me permito informar que la C. María del Carmen Hernández Navarro tuvo el puesto de Jefe del Departamento de Verificación, durante el periodo comprendido del 16 al 30 de abril del año en curso, con un horario laboral de 9:00 a 18:00 horas, así mismo, cabe destacar que no ejerció ninguna función como Jefe del Departamento de Verificación, esto en virtud de que se le instruyo que no las debía ejercer hasta que superior jerárquico lo indicara, aunado al hecho de que hubo cambios administrativos” y en esta solicitud responden con el oficio DM/1449/2024 que la respuesta del oficio DM/1313/2024 está mal por un “error involuntario” y en el que dice que realizan la siguiente aclaración “En lo tocante a que: la C. María del Carmen Hernández Navarro, tuvo el puesto de Jefe del Departamento de Verificación (sic) se debe aclarar que por un “error involuntario”, al momento de redactar el oficio DM/1313/2024 de treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, se omitió anteponer las palabras “asistente del” Jefe de Departamento de Verificación, por lo que la redacción correcta seria de la siguiente manera “asistente del Jefe de Departamento de Verificación” y dicen que una vez despejada la confusión cobra sentido que la señora María del Carmen Hernández Navarro no fue la titular de la dependencia municipal, siendo esta versión totalmente una burla y vil mentira ya que no se trata de un “error involuntario” como lo quieren hacer ver ya que la respuesta al oficio DM/1313/2024 es perfectamente clara y con sentido en su redacción y si lo leemos con la supuesta aclaración se pierde completamente el sentido de lo escrito, y en esta respuesta deja en claro que argumentando un “error involuntario” pretenden alterar una respuesta previa y que se me hizo llegar con todas las formalidades de la ley de transparencia y de la cual si yo no meto una segunda solicitud de información no se hubiera aclarado nunca la respuesta a mi primera solicitud, es decir que lo único “involuntario” es que falsean información a conveniencia, faltando con esto a los principios rectores de transparencia al rendir información falsa, a modo o con “errores involuntarios” que alteran completamente una respuesta, por lo que solicito se haga efectiva la aplicación de la sanción correspondientes a los servidores públicos encargados de proporcionar la información ante la presente falta a la ley de transparencia.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Solicite información y me dieron la primer respuesta (oficio 1313) y cuando solicito más información del mismo tema de la primera solicitud me dan una segunda respuesta (oficio 1449) que es totalmente distinta a la primer respuesta que me dieron, y ellos mismos lo aceptan diciendo que se trata de un error, por lo que de no haber solicitado por segunda vez la misma información solo existiría la primer respuesta que ellos mismos refieren está mal, o sea que una de las dos respuestas contiene información falsa, faltando con esto a los principios rectores de transparencia al rendir información falsa” (Sic)*

Junto a la interposición del Recurso de Recisión anexó el oficio DM/1313/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Movilidad, el cual señaló de manera general, que la persona de la cual se solicita la información, “*tuvo el puesto de Jefe del Departamento de Verificación durante el periodo comprendido del 16 al 30 de abril del año en curso, con un horario laboral de 9:00 a 18:00 horas, así mismo cabe destacar que no ejerció ninguna función como Jefe del Departamento de Verificación, esto en virtud de que se le instruyó que no las debía ejercer hasta que su superior jerárquico lo indicara, aunado al hecho de que hubo cambios administrativos.*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07396/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Informe Justificado por parte del Sujeto Obligado en el Recurso de Revisión citado al rubro, en el que adjuntó los documentos siguientes:

I) Oficio DM/1654/2024, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por Director de Administración, el cual de manera general ratificó su respuesta. Además adjunto el Oficio DM/1652/2024 signado por el Director de Movilidad en el cual solicitó al Director de Administración conocer el número de cargos desempeñados por la persona identificada en la solicitud de información dentro de la administración actual, por lo que mediante oficio DA/4790/2024 del tres de diciembre señaló que únicamente ha ostentado el cargo de asistente 28-A adscrita a la Jefatura del Departamento de Verificación.

II) Oficio TLALNE/CIM/2054/2024, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Contralor Municipal el cual de manera general ratificó su respuesta.

III) Oficio DA/4803/2024, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Administración, el cual de manera general ratificó su respuesta.

**d) Vista de Informes Justificados.** En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, proveídos por los cuales se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.

**g) Cierre de instrucción.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;** y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Así, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción IV, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En este orden de ideas, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, esto, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información por parte de los Particulares.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende, que el Particular, solicitó conocer de María del Carmen Hernández Navarro, la versión publica de su nombramiento como Jefe de Departamento de Verificación, acta de entrega-recepción y oficio en el que se le indicó no ejercer función alguna como Jefe de Departamento, durante los quince días que ocupó el cargo.

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona**.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo, aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Atento a lo anterior, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, proporcionó a través del Titular de la Unidad de Transparencia, las respuestas emitidas por el Director de Administración, el Contralor Interno Municipal y el Director de Movilidad los cuales señalaron lo siguiente:

* **Director de Administración.-** Remitió la respuesta proporcionada por la Subdirección de Capital Humano, a través del similar DA/SCH/1735/2024, de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, quien señaló que la persona de la cual se solicita la información no ha ostentado el cargo de Jefa de Departamento de Verificación, razón por la cual, no existe el nombramiento, así como tampoco las actas de entrega recepción. Además, agregó que no existe documento en el que se haya dado la indicación a la persona referida en la solicitud, en el que se especifique que deje de ejercer alguna actividad o función en su cargo.
* **Contralor Interno Municipal.-** Señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los físicos y digitales de la Subcontraloría de Resolución y Responsabilidades, no se cuenta con documentos sobre actos de entrega-recepción ejecutados durante el ejercicio presupuestal 2024 en la Unidad denominada Departamento de Verificación, adscrita a la Dirección de Movilidad.

* **Director de Movilidad.-** Señaló de manera general que la persona de la cual se solicita la información, jamás ha ostentado el cargo de Jefa del Departamento de Verificación, además, aclaró que, en un oficio diverso, a saber, DM/1313/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por un error involuntario señaló, que la persona *tuvo el puesto de Jefe del Departamento de Verificación*; sin embargo, debió decir que era la *asistente del Jefe del Departamento de Verificación* a la cual de manera verbal se le dio a conocer que no podía ejercer atribuciones inherentes a la Jefatura.

Derivado de la respuesta proporcionada, la persona Recurrente señaló en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“Solicite información y me dieron la primer respuesta (oficio 1313) y cuando solicito más información del mismo tema de la primera solicitud me dan una segunda respuesta (oficio 1449) que es totalmente distinta a la primer respuesta que me dieron, y ellos mismos lo aceptan diciendo que se trata de un error, por lo que de no haber solicitado por segunda vez la misma información solo existiría la primer respuesta que ellos mismos refieren está mal, o sea que una de las dos respuestas contiene información falsa, faltando con esto a los principios rectores de transparencia al rendir información falsa”*. (Sic).

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, respecto a que de la documentación remitida es falsa, pues a su parecer, se le dieron dos respuestas totalmente diferentes, ya que desde su consideración a través del acto impugnado, señaló que en una solicitud previa a la que nos ocupa, se le mencionó en primera instancia que la persona de la cual requiere información, tuvo el puesto de Jefe de Departamento de Verificación, del periodo comprendido del 16 al 30 de abril de dos mil veinticuatro, con un horario laboral de 9:00 a 18:00 horas, misma que no ejerció ninguna función como Jefe de Departamento, toda vez que se le instruyó que no las debía ejercer hasta que su superior jerárquico lo indicara; mientras que en la respuesta del presente medio de impugnación se le aclaró que no se ostentó como Jefa si no como asistente del Jefe de Departamento.

En este sentido, se advierte que a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ratificada en Informe Justificado, el Director de Movilidad, aclaró que en un oficio diverso, a saber, DM/1313/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por un error involuntario, informaron que la persona identificada en la solicitud tuvo el puesto *de Jefe del Departamento de Verificación*; sin embargo, aclaró que esto no fue así, ya que esta persona se desempeñó como *la asistente del Jefe del Departamento de Verificación* a la cual de manera verbal se le dio a conocer que no podía ejercer atribuciones inherentes a la Jefatura; es decir, la persona Recurrente, tiene razón en cuanto a que se le proporcionaron respuestas totalmente diferentes.

Sin embargo, es a través del presente medio de impugnación que el Sujeto Obligado aclaró el error involuntario que tuvo y lo subsanó al señalar el cargo correcto que ostentó la persona de la cual se solicita la información. En razón de todo lo anterior, se advierte que los argumentos vertidos por el hoy Recurrente, no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción V, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que el Recurso de Revisión será desechado cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De tal circunstancia, se puede colegir que las inconformidades vertidas en el Recurso de Revisión, realizadas por la persona Recurrente, trata de impugnar la veracidad de la información proporcionada. Por lo tanto, se actualiza lo previsto en el artículo 191, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala, que el Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: ***Se impugne la veracidad de la información proporcionada.***

En consecuencia de las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el SAIMEX, devienen susceptibles de sobreseer por improcedente el Recurso de Revisión con folio **01006/TLALNEPA/IP/2024,** pues se actualiza la causal de improcedencia previstas en la fracción V del numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que el hoy Recurrente, en su acto impugnado señaló “…*en esta respuesta deja en claro que argumentando un “error involuntario” pretenden alterar una respuesta previa y que se me hizo llegar con todas las formalidades de la ley de transparencia y de la cual si yo no meto una segunda solicitud de información no se hubiera aclarado nunca la respuesta a mi primera solicitud, es decir que lo único “involuntario” es que falsean información a conveniencia, faltando con esto a los principios rectores de transparencia al rendir información falsa, a modo o con “errores involuntarios” que alteran completamente una respuesta, por lo que solicito se haga efectiva la aplicación de la sanción correspondientes a los servidores públicos encargados de proporcionar la información ante la presente falta a la ley de transparencia.” (Sic).*

En este contexto, es de referir que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Además, de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, donde se privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

En este sentido, la función de los Comisionados del Pleno del Infoem, en la protección del derecho humano de acceso a la información se brinda con el seguimiento del recurso de revisión y la resolución del mismo, situación que se atiende con la presente resolución; sin embargo, no es tarea del Organismo Garante investigar, perseguir, y sancionar, actos relacionados con presuntas faltas cometidas por servidores públicos en los distintos órdenes de gobierno, esto corresponde a los distintos Órganos Internos de Control, ante quienes se puede acudir a presentar las quejas y denuncias que correspondan.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del Particular a fin de que, de considerarlo pertinente, interponga un nuevo requerimiento de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz o presente su queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, por improcedente.

**Términos de la resolución para el Particular**

Este Instituto Garante, determinó Sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que en su acto impugnado y motivos de inconformidad, se inconforma del actuar del Ayuntamiento y requiere que sea sancionado por ello, lo que excede las atribuciones de este Organismo Garante.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar a la ciudadanía la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente, el Recurso de Revisión número **07396/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del artículo 192, fracción IV, con relación al 191, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.